

INTERVENCIÓN PROVOCADA: CONDENA AL PAGO DE LAS COSTAS

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

Palabras clave: construcción, vicios en la construcción, intervención provocada, costas de la intervención provocada.

ENUNCIADO

Don CDC interpone demanda de juicio ordinario contra una empresa constructora en reclamación de los desperfectos hallados en la vivienda adquirida, en concreto en lo que a la instalación del suelo de madera se refiere. La parte demandada, interesa se emplace a la empresa suministradora del material del suelo como agente de la construcción y ello en aplicación de lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en relación con la disposición adicional séptima de la Ley de Ordenación de la Edificación de 1999. Traída la entidad a los autos, comparece y se opone a la demanda, resultando absuelta en Sentencia, en la que se condenó a la empresa inicialmente demandada.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Intervención provocada: condena al pago de las costas.

SOLUCIÓN

En un primer momento hemos de recordar que la intervención tiene lugar a través de la institución conocida por «llamada en causa» o «llamada en garantía» (*litis denuntiatio*) y se produce,

generalmente del lado pasivo de la relación jurídico-procesal, cuando el que se ve demandado en el proceso y tiene, o cree tener, a virtud de una precedente relación negocial, ciertos derechos frente a un tercero, que pueden verse afectados por la sentencia que recaiga en dicho proceso, pide al órgano jurisdiccional que llame a dicho tercero al expresado proceso para dejar así salvaguardados los expresados derechos que al demandado (garantizado) le puedan corresponder contra el mencionado tercero (llamado garante), ante cuya llamada el tercero puede personarse en el proceso y asumir las responsabilidades reclamadas al único demandado en el proceso, en cuyo supuesto pasará a convertirse también en demandado, o puede negar toda relación con el asunto reclamado al demandado principal, en cuyo caso las controversias existentes entre el tercero (llamado como garante) y dicho demandado principal habrían de ventilarse en otro proceso distinto, por lo que la sentencia que recaiga en el ya en curso habrá de referirse únicamente al demandado principal y único, pero no al tercero (llamado) que niega toda relación con el asunto litigioso debatido y contra el que el demandante no ha ejercitado acción alguna (*vid.* STS de 26 de junio de 1993).

La disposición adicional séptima de la Ley de Ordenación de la Edificación de 1999 establece que: «Quien resulte demandado por ejercitarse contra él acciones de responsabilidad basadas en las obligaciones resultantes de su intervención en el proceso de la edificación previstas en la presente ley, podrá solicitar, dentro del plazo que la concede para contestar a la demanda, que ésta se notifique a otro u otros agentes que también hayan tenido intervención en el referido proceso. La notificación se hará conforme a lo establecido para el emplazamiento de los demandados e incluirá la advertencia expresa a aquellos otros agentes llamados al proceso de que, en el supuesto de que no comparecieren, la sentencia que se dicte será oponible y ejecutable frente a ellos».

En el presente caso, en tanto la Licencia de edificación de la obra litigiosa se concedió en fecha posterior a la entrada en vigor de la ley alegada, seis meses después de su publicación el día 6 de noviembre de 1999 al establecer la disposición transitoria primera que «Lo dispuesto en esta ley, salvo en materia de expropiación forzosa en que se estará a lo establecido en la disposición transitoria segunda, será de aplicación a las obras de nueva construcción y a obras en los edificios existentes, para cuyos proyectos se solicite la correspondiente licencia de edificación, a partir de su entrada en vigor, procede su aplicación».

La cuestión que hemos de plantearnos en el presente caso práctico es la solución ofrecida por la Jurisprudencia Menor sobre el pronunciamiento acerca del pago de las costas, en los casos de absolució al llamado *ex* artículo 14 de la LEC.

Así la Audiencia Provincial de las Islas Baleares, en Sentencia de 23 de mayo de 2003, entendió que el llamado en garantía ha de ser tenido como parte demandada y por tanto, ha de figurar en la parte dispositiva de la sentencia y le deben alcanzar todos sus pronunciamientos incluido el que verse sobre las costas.

Por su parte la Audiencia Provincial de la Rioja, en Sentencia de 18 de noviembre de 2003, en la que en un supuesto como el contemplado en el presente caso práctico, con la única diferencia de que la absolució del interviniente se produjo en segunda instancia estableció que «no se imponen

las costas procesales en esta alzada, debiendo imponerse las causadas en primera instancia a la demandada (originaria), incluidas las referidas al llamado (demandado sobrevenido por llamada) pues otra cosa sería hacerle soportar a ese tercero ajeno al proceso los gastos originarios en un pleito al que fue indebida e innecesariamente llamado».

Se ha planteado en algunos supuestos la posibilidad, en caso de absolución de condenar al codemandado que instó la intervención del tercero al pago de sus costas, solución ésta criticada al entender aplicable el principio de dualidad de partes al ocupar estas la misma posición procesal.

Pues bien, difícil resulta hallar una solución adecuada, y ello basándonos en la ventaja procesal que ha buscado dicha disposición adicional; así demandado un constructor que entienda que toda o parte de la responsabilidad en los defectos que se le imputa ha de ser trasladada a otro interviniente, en aplicación de la nueva Ley de Ordenación, puede evitar la necesidad de soportar la condena e iniciar un nuevo procedimiento de repetición contra ese tercero responsable de todo o parte, trayéndole *ex artículo 14* al procedimiento; en el caso de absolución deberá correr el interviniente con sus propias costas por imposibilidad de imputárselas al que le ha traído a los autos; por el contrario, en el caso de haber dirigido la reclamación de repetición en otro procedimiento, con igual resultado absolutorio sí cargaría con el referido pago de las costas.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 38/1999 (Ordenación de la Ddificación), disp. adic. séptima.
- Ley 1/2000 (LEC), art. 14.
- SSAP de la Rioja de 18 de noviembre de 2003 y de las Islas Baleares de 23 de mayo de 2003.